

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 064

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0689-2	Tutela 2° instancia	Gloria Patricia Montoya Ceballos	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 8 de 2020
2020-0748-3	Tutela 1° instancia	Joaquín Emilio Sucerquia Rojas	Juzgado Penal Del Circuito De Andes	Declara improcedente	Sept. 8 de 2020
2020-0749-3	Tutela 1° instancia	Julián Andrés Molina Mendoza	Juzgados de EPMS de Antioquia y Otro	Ampara parcialmente	Sept. 8 de 2020
2020-0706-6	Tutela 2° instancia	Luz Elena Cifuentes León	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 9 de 2020
2020-0780-6	Decisión de plano	Cohecho por dar u ofrecer	Edwin Alberto Pinto Alvarez	Declara infundada recusación	Sept. 9 de 2020

FIJADO, HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0749-3
ACCIONANTE	JULIÁN ANDRÉS MOLINA MENDOZA
ACCIONADO	CENTRO DE S. ADTVOS. DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 102 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta por **JULIÁN ANDRÉS MOLINA MENDOZA**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, y el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA (EPMS)**, por la presunta violación del derecho de petición, como se lee del libelo.

FUNDAMENTO

Lo anterior, porque el 20 de enero del presente año, solicitó del **JUZGADO 1º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, decretara la extinción de la pena impuesta a su asistido, señor Alduver Vásquez Salazar, así como la copia del auto donde se adopte esa determinación, con copias de los oficios con el respectivo recibido, con destino a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia.

Al día siguiente se decretó la extinción de la pena, pero no le entregaron las copias, por lo cual, el 29 de abril de 2020, solicitó de nuevo esas copias, obteniendo como respuesta del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE ANTIOQUIA**, que en razón del estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, no se cuenta con los procesos en físico, dado que, se está haciendo teletrabajo, y los expedientes reposan en la sede judicial. Se

le informó que según la directriz del Consejo Superior de la Judicatura, solo estaban atendiendo solicitudes de prisión domiciliaria, libertad condicional, penas cumplidas y legalización de detención, por lo cual su petición se tramitaría en el orden de ingreso, cuando la situación de emergencia sanitaria nacional se normalice o haya autorización para tramitar peticiones diferentes a las mencionadas.

El 31 de julio de 2020, reiteró la petición por correo electrónico, y el 3 de agosto de 2020, recibió un auto de sustanciación, procedente del **JUZGADO 1º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, en el que se autorizaron entregar las copias, por correo electrónico, por conducto de su **CENTRO DE SERVICIOS**, sin que a la fecha de presentación de la demanda, se cumpliera esa orden.

En consecuencia, solicitó el amparo del derecho de petición, se ordene al accionado realice el acto pretermitido, se le de copia de esta sentencia y de las respuestas entregadas en este trámite.

ACTUACIÓN Y RESPUESTAS

En auto 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda, y se corrió el respectivo traslado.

El **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, informó que debido a las medidas restrictivas asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19, las labores de notificación y ejecutoria de la providencia que decretó la extinción de la pena impuesta a Alduver Vásquez Salazar, se vieron afectadas notablemente, razón por la cual solo hasta el 31 de agosto de 2018, vía correo electrónico, se remitió el informe de la extinción de la pena.

El **JUZGADO 1 DE EPMS DE ANTIOQUIA**, indicó que en respuesta a las solicitudes del abogado **JULIAN ANDRES MOLINA MENDOZA**, decretó la extinción de la pena en favor de **VÁSQUEZ SALAZAR**, ordenando que por medio de su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se informara la extinción de la condena a las correspondientes autoridades, y recientemente, por medio de auto de 31 de julio de 2020, accedió a la solicitud del abogado, y dispuso que por medio de su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se suministrara al abogado copia de los

oficios remitidos a las autoridades por medio de los cuales se informó la extinción de la pena, pues eso se canaliza por esa dependencia, por consiguiente, no violó el derecho de petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los accionados vulneraron el derecho de petición de la parte actora, por no entregarle las copias que pidió, por lo cual proceda ampararlo por esta vía.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se declarará improcedente el amparo con relación al **JUZGADO 1 DE EPMS DE ANTIOQUIA**, pues desde antes de la presentación de la demanda, el 31 de julio de 2020, se pronunció acerca de la petición de copias elevada por la parte actora, por conducto de su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**.

Si bien, el Despacho no se pronunció expresamente sobre la entrega al petente, de copias de los oficios informando de la extinción de la pena, **con el respectivo recibido**, con destino a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia, lo cierto es que, es fácil inferir que accedió a ello, pues en el auto de 31 de julio de 2020, dispuso suministrar al solicitante las copias requeridas, lo cual incluye copias del auto que decretó la extinción de la pena del señor Alduver Vásquez Salazar, y los

respectivos oficios con recibido.

De otro lado, el 31 de agosto del año que avanza, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, al parecer, remitió el formato de extinción de la pena a ciertas autoridades - Procuraduría, Registraduría, Dijin de la Policía-, pero no probó que hubiera enviado al peticionario, el auto que se así lo dispuso, ni el envío, con recibido, de esos formatos u oficios a esas autoridades, con lo cual violó el derecho de petición del señor **JULIAN ANDRES MOLINA MENDOZA**, el cual se amparará.

En consecuencia, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al correo electrónico de la parte accionante, copia del auto interlocutorio 212 de 21 de enero de 2020, por medio del cual, el **JUZGADO 1º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, decretó la extinción de la pena en favor de su representado, así como copia los oficios o informes por medio de los cuales se comunicó la extinción de la pena a las autoridades correspondientes (con la constancia de recibido).

Por último, en vista que este trámite es público, se ordenará remitir copia de los informes y anexos que remitieron los accionados, al correo electrónico de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor **JULIÁN ANDRÉS MOLINA MENDOZA**, en relación con el **JUZGADO 1 DE EPMS DE ANTIOQUIA**, pues desde antes de la presentación de la demanda, el 31 de julio de 2020, se pronunció acerca de la petición de copias elevada por la parte actora, por conducto de su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición del precitado.

TERCERO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al correo electrónico de la parte accionante, copia del auto interlocutorio 212 de 21 de enero de 2020, por medio del cual, el **JUZGADO 1º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, decretó la extinción de la pena en favor de su representado, así como copia los oficios o informes por medio de los cuales se comunicó la extinción de la pena a las autoridades correspondientes, con la constancia de recibido.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR copia de los informes y anexos que remitieron los accionados, al correo electrónico de la parte actora.

CÚMPLASE,¹

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd62d8d2887adcaa6ef2de7a51acdc26d9e67f82b64e75b3e0c1d2fcf9fa484

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Documento generado en 08/09/2020 04:37:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-0748-3
ACCIONANTE JOAQUÍN EMILIO SUCERQUIA ROJAS
ACCIONADO JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 101 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **JOAQUÍN EMILIO SUCERQUIA ROJAS**, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES**, por la presunta violación del debido proceso, defensa y libertad, como se lee del libelo.

FUNDAMENTO

Lo anterior, porque desde el 24 de octubre de 2017, se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, esperando la audiencia de individualización de pena y sentencia por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES**.

ACTUACIÓN Y RESPUESTAS

En auto 27 de agosto de 2020, se estimó que aunque en la demanda se solicitó, entre otros, el amparo a la libertad personal de **JOAQUÍN EMILIO SUCERQUIA ROJAS**, él indicó que ya intentó la acción de *habeas corpus*, y no le prosperó, de lo cual se dedujo que acudió a la acción de tutela, por una supuesta tardanza en la solución del proceso penal que se lleva en su contra en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES**, en el cual, a su juicio, debe ser puesto en libertad, y la citada acción, eventualmente es procedente por la mora de la autoridad judicial en resolver los asuntos a su cargo; en consecuencia, se admitió la demanda, se ordenó impartir el trámite previsto para la acción de tutela y se corrió el respectivo traslado.

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES**, informó en lo sustancial que, tramita la sede de conocimiento, correspondiente a la acusación promovida por la Fiscalía 109 Seccional de Andes, respecto del actor, por el supuesto delictivo de homicidio agravado.

Explicó que si bien, desde el mes de enero de 2019, el procesado se allanó a cargos en la audiencia preparatoria, no se había podido hacer la audiencia de individualización de pena y sentencia, por ausencia de defensores públicos, pero ya se realizó el 31 de agosto de 2020, y la sentencia cobró ejecutoria ese día, porque no fue impugnada; por tanto, estima que se presentó un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Juzgado accionado vulnera los derechos invocados por la parte actora, por la mora en la realización de la audiencia de individualización de pena y sentencia, por lo cual proceda ampararlo por esta vía.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual

de objeto por hecho superado¹.

En este caso se declarará improcedente el amparo a la libertad personal, por el carácter residual de la acción de tutela, pues para ello se cuenta con la acción de hábeas corpus, tal como se señala expresamente en el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se declarará improcedente el amparo del debido proceso sin dilaciones injustificadas y defensa, pero por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión de este trámite, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES**, llevó a cabo la audiencia reclamada, y la de lectura de fallo, en las cuales, el actor contó con la posibilidad de ejercer la defensa y contradicción, sin que lo hiciera, por lo que cobró ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor **JOAQUÍN EMILIO MORALES SUCERQUIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,²

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹ Sentencia T-358/14

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ef3bfe0dbcb04da73a2a68a9913cb72f6cf608e2a5275278bf0cc7f6f09415

Documento generado en 08/09/2020 04:36:45 p.m.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.
Radicado: 2020-0689-2
Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.
Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05 615 31 04 001 2020 00036
Rdo. Interno: 2020 -0689-2
Accionante: Gloria Patricia Montoya Ceballos
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
y Comisión Nacional del Servicio Civil.
Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 024
Decisión: Confirma.

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 067

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el fallo de tutela proferido el día 31 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia-, mediante el cual se declara procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados a favor de la ciudadana GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. LA DEMANDA

La misma fue sintetizada por la Juez de primer grado, en la siguiente forma:

“Dijo la accionante, que participo en la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario código 2044 grado 7 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar para la Regional Antioquia, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimiento básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), encontrándose en tercer lugar para proveer cinco vacantes que se ofertaron en la OPEC 39383, tal y como lo prueba la Resolución No. CNSC 20182230073245 del 18 de julio de 2018, que compone la lista de elegibles, existiendo una incongruencia entre lo ofertado 5 vacantes y la Lista de Elegibles que habla de dos vacantes.

Sostuvo la actora que la Resolución 20182230073245 del 18 de julio de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Lista de Elegibles que se puede verificar con la OPEC 39383 (Convocatoria 433 del 2016 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles, precisando además que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años conforme el Artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, lo cual como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, esta es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de la subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado y que en su caso en particular la lista de elegibles (OPEC 39383) en la cual figura,

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Lista de Elegibles, tiene vigencia hasta el 30 de julio de 2020

Sostuvo que tiene un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 constitucional –y no una mera expectativa-, al estar en lista de legibles en firme y debidamente comunicada al ICBF para el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 07, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009.

Agregó que se ha dirigido al ICBF para conocer las razones por las cuales no se le ha tenido en cuenta para posesionarme en un cargo, debido a que su nombre se encuentra en lista de elegibles y teniendo en cuenta que ya se han posesionado en provisionalidad varias personas con iguales o similares funciones que las establecidas en la convocatoria 433 de 2016, código OPEC 39383, violentando así lo establecido en varias sentencias de la Corte Constitucional.

Finalmente, como pretensiones solicitó se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las actuaciones pertinentes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Profesional universitario código 2044 grado 7, conforme a la lista de elegibles conformada con resolución Nro. CNSC 20182230073245 del 8 de julio de 2018.

Posterior a la radicación de la acción constitucional, la accionante aportó memorial en el cual adjunta respuesta emitida a su nombre por la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibida el 23 de julio de 2020 en la que se le informa: "Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020512041 del 07 de julio de 2020, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC Nro. 39383, con la elegible que ocupó la tercera (3)

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

posición. En la cual usted se encuentra", precisando que de no ser contactada para su nombramiento por parte del ICBF se le estaría violentando sus derechos fundamentales.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia declara procedente la acción de amparo instaurada por la señora GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al estimar el alcance de la procedibilidad de la tutela contra los concursos de méritos, trayendo a colación Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Consideró que al haberse acreditado que la accionante, al no haber sido nombrada en periodo de prueba en el cargo por el cual concursó y superó todas las etapas del concurso, ocupando incluso en la lista de elegibles el tercer lugar, para las cinco vacantes ofertadas, violentaron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, entre otros.

Señaló la Juez A quo que, al haberse proveído las dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 39383- Profesional Universitario, código 2044 Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, con las dos primeras personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la lista de elegibles, lo más consecuente era que, al haberse creado con posterioridad por parte del ICBF otras tres vacantes nuevas del empleo OPEC 39383, se solicitara el uso de la lista de elegibles para proveer las nuevas tres vacantes con la lista conformada mediante la Resolución CNSC201822300073245 del 18 de julio de 2018, la cual fue autorizada por la Comisión Nacional del

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Servicio Civil y, en la que la accionante se encontraba en orden de mérito ocupando la tercera posición.

Por lo que concluyó que, al estar demostrado que la accionante participó en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo en carrera administrativa de profesional universitaria código 2044 grado 7 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al superar todas las pruebas y ocupar el tercer lugar, dando cuenta de ello la Resolución No 201822300073245 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles y al verificar que efectivamente la Comisión Nacional de Servicio Civil informó que el ICBF posteriormente había creado tres nuevas vacantes del empleo para el cual concursó la accionante y superó las pruebas, ocupando el tercer lugar y en aplicación al criterio unificado expedido por la CNSC en relación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, autorizaron al ICBF el uso de la lista de elegibles de la Resolución 201822300073245 del 18 de julio de 2018 para proveer esas tres nuevas vacantes con la lista de elegibles donde la accionante seguiría en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta que las personas que ocuparon el primer y segundo lugar ya fueron nombradas y que la autorización para el uso de la lista de elegibles de que trata la resolución ya citada, en la cual aparece la accionante en tercer lugar, fue remitido al ICBF el 8 de julio de 2020, tal y como lo acreditó la CNSC; el término a que alude el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 de diez (10) días para que produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles, se encuentra más que vencido.

De ahí que ese despacho judicial procedió a conceder el amparo de la acción constitucional y en esa medida ordenó:

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

"al Instituto Nacional de Bienestar Familiar para que en un término que no supere los ocho días, proceda a agilizar la revisión de documentos, audiencia virtual de escogencia de plazas y emisión del acto administrativo para el nombramiento de la señora Gloria Patricia Montoya Ceballos en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, teniendo en cuenta que la actora quien por estricto orden, sigue en la lista de elegibles de que trata la Resolución Nro. 20182230073245 del 18 de julio de 2018".

De igual manera ordenó desvincular de la presente actuación a la Comisión Nacional del Servicio Civil ya que se logró demostrar que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

Argumento que no había trascendencia del asunto porque no estaba en discusión alguna irregularidad en el proceso del concurso y por cuanto la lista de elegibles había sido proferida y fueron nombrados quienes ocuparon los (2) primeros lugares de elegibilidad; contrario a los casos en los que la Corte ha establecido la especial protección de los derechos en sede de tutela, que se han presentado antes de la emisión de la lista de elegibles.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

De igual manera reiteran que, la Dirección de Gestión Humana informó que está en término para efectuar el nombramiento, inclusive el pasado 29 de julio de 2020 se efectuó la audiencia virtual de escogencia de plazas.

Resalta el impugnante que dentro de la presente acción constitucional, se le está dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 en cuanto a las solicitudes de uso directo de listas de elegibles dentro de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, por lo que se está aplicando criterios objetivos de selección para el uso de listas de elegibles, por lo que cada empleo a ser provisto debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la respectiva OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de quienes hacen parte de las 1.000 listas de elegibles del país.

Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que ya fueron iniciadas. Para llevar a cabo el nombramiento solicitado, el ICBF estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes; en atención al artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, determinó si procede la realización del concurso de ascenso respecto al 30% de las vacantes de cada cargo; solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas autorizadas para su nombramiento por la CNSC.

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

diferentes situaciones presentadas (no aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba). No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes.

Ante esta nueva directriz, el ICBF ha acatado lo previsto por este órgano especializado en el sistema de carrera administrativa y ha manifestado su voluntad de acatar lo previsto por la pluricitada Ley. Sin embargo, para este fin se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos de acuerdo con la reglamentación de la CNSC.

Como resultado de lo anterior, se evidenció que para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, OPEC 39383, ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, en el que participó la señora Gloria Patricia Montoya Ceballos y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC y, por tanto, se reitera, que se están adelantando los trámites necesarios para efectuar su nombramiento.

A la fecha, se están adelantando los trámites necesarios para el nombramiento (revisión de documentos actualizados, audiencia virtual de escogencia de plazas realizada el 29 de julio de 2020 y emisión del acto administrativo), dentro del plazo otorgado por el artículo 2.2.6.21, del Decreto 1083 de 2015.

Conforme a sus argumentaciones, solicita se REVOQUE la sentencia de primera instancia, del 31 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en el marco de la acción de tutela de la referencia. En su lugar, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la acción, por no cumplir los requisitos de trascendencia, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso se transgreden los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa y al debido proceso de una persona que se presentó a un concurso de méritos para acceder a un cargo de carrera administrativa específica y no obstante haber superado todas las pruebas y etapas del concurso de

méritos (conocimiento básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) y, encontrándose en tercer lugar en la lista de elegibles para proveer cinco vacantes que se ofertaron en la OPEC 39383, tal y como lo prueba la Resolución No. CNSC 20182230073245 del 18 de julio de 2018, no se haya materializado el nombramiento en el cargo para el cual resultó favorecida, no obstante haber sido autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para tal efecto, se debe abordar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; la igualdad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; así como el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, se ha pronunciado en lo siguiente:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial², salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en

² En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

³ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de provisiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁵ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁶ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁷.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

⁴ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

⁵ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Sentencia T-556 de 2010.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁸.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

En cuanto a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha estimado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante las imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio contenido en el artículo 125 Superior.

Para la Alta Corporación es claro que la vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política⁹.

⁸ Sentencia T-333 de 1998.

⁹ Sentencia T-507 de 2012.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, se ha indicado que también cabe la tutela en aquellos casos en los que no ha sido nombrado en un cargo la persona que tendría derecho a la designación, como en este caso, que la actora ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles para que el ICBF pudiese proveer una vacante del empleo OPEC 39383, habida cuenta que la precitada lista está conformada por tres elegibles, de los cuales la accionante estaba a la expectativa de su nombramiento, pues teniendo en cuenta su puntaje, no alcanzó una de las dos vacantes inicialmente ofertadas, por lo que la provisión de la referida vacante se debía realizar en estricto orden de mérito, es decir, con la elegible que ocupó la tercera posición en la lista de elegibles, que en este caso, corresponde a la accionante.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de 1998, M.P José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras de un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un procedimiento ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se convierte en el medio idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de la accionante que ha obtenido en orden de mérito el tercer lugar en la lista de elegibles para las cinco vacantes ofertadas por el ICBF con el código OPEC 39383, y que en aplicación al criterio unificado expedido por la CNSC, mediante radicado del 5 de junio de 2020, se procedió a solicitar el uso de la lista de elegibles para proveer

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

tres vacantes con la lista conformada por la Resolución 201822300073245 del 18 de julio de 2018, donde se encuentra la actora y no ha sido posesionada en el cargo por la entidad ICBF, en un pleno desconocimiento de mérito establecido por la Carta Política. Ello en consideración que el mecanismo de protección ordinario no logra una protección adecuada de sus derechos, dado su complejidad y el tiempo que requiere.

En el presente evento, se tiene que la actora pretende mediante esta acción constitucional, la garantía de sus derechos fundamentales frente a la negativa de la entidad ICBF a nombrarla en el cargo en el cual obtuvo el tercer puesto del concurso y fue ofertado, al estimar que la tutela es el medio eficaz para proteger sus derechos y en su caso se excepciona la subsidiariedad frente a los actos administrativos relativos a los concursos de méritos.

Pues bien, en el caso concreto, se debe verificar si la entidad accionada está cumpliendo o no el proceso debido de la carrera administrativa, es decir, si desconoció el sistema de acceso a los cargos públicos, en tanto omitió nombrar a la señora Gloria Patricia Montoya Ceballos que conformaba la lista de elegibles para el cargo opcionado, teniendo en cuenta las reglas específicas que lo regulan, constituyéndose la acción de tutela en el mecanismo constitucional de protección al concurso de méritos del artículo 125 de la Constitución Política.

Como bien es sabido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social, por lo que dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

proceso, conllevando con ello que tanto la convocatoria como el concurso de méritos y la conformación de la lista de elegibles, contengan los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, así como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

En este caso, la actora manifestó que tiene un derecho adquirido y a ser nombrada y posesionada, habida consideración que se inscribió en el proceso de selección de un empleo en el concurso de carrera administrativa específica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cargo de carrera profesional universitario código OPEC (39383) código 2044 Grado 7º, el cual fue ofertado por la citada institución, previo contrato con la CNSC quien conformó la lista de elegibles mediante la Resolución 20182230073245 del 18 de julio de 2018.

Indicó que, concursó en la convocatoria 433 de 2016 para el ICBF para el cargo de nivel profesional código OPEC No 39383 denominado profesional universitario, código 2044 y ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182230073245 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 31 de julio de 2018. Teniendo en cuenta que el ICBF creó otras tres nuevas vacantes para proveer el empleo OPEC 39383, con la lista conformada mediante la Resolución CNSC 20182230073245 del 18 de julio de 2018, procediendo la Comisión Nacional a autorizar el uso de la precitada lista de elegibles, y al haberse proveído las dos primeras vacantes con los dos primeras personas que ocuparon el primer y segundo lugar, la provisión de la referida vacante se debía realizar en estricto orden de mérito, es decir, con la elegible que ocupó la tercera posición en la lista de elegibles, que en este caso, corresponde a la accionante.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Alude la actora que la negativa de la entidad accionada a materializar su nombramiento y posesión del cargo, trasgrede sus derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

La entidad accionada ICBF no se opuso al amparo pretendido por la accionante, por el contrario, adujo que los requerimientos están siendo absueltos oportunamente. Destacaron que efectivamente se está dando aplicación a lo señalado en el criterio unificado expedido por la CNSC, reiterando que están adelantando los trámites necesarios para proceder al respectivo nombramiento.

La juez de primera instancia concluyó acertadamente que, al ser dos y no cinco las vacantes ofertadas por el ICBF en el empleo No OPEC 39383, Nivel Profesional, Denominación Profesional Universitario Grado 7, Código 2044, las cuales fueron ocupadas por las dos personas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la lista de elegibles de que trata la Resolución 20182230073245 del 18 de julio de 2018 expedida por la CNSC, le era imposible al ICBF nombrar a la actora que se encontraba en el tercer lugar de la lista de elegibles, de ahí que haya determinado que frente a esta situación no se presentó ninguna vulneración de derechos fundamentales, puesto que la entidad obró conforme a lo reglado en la normatividad que rige la materia.

No obstante lo anterior también estimó, que conforme a lo señalado por la CNSC, en el sentido de que el ICBF creó tres nuevas vacantes del empleo con igual identificación con el Código OPEC 39383 y dando aplicación del Criterio Unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con lo dispuesto en la ley 1960 de 2019, autorizaron al ICBF para el uso de la

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

lista de elegibles de la Resolución CNSC – 20182230073245 del 18 de julio de 2018 para proveer esas tres nuevas vacantes con dicha lista de elegibles, siendo la accionante quien seguiría en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta que ya fueron nombradas las personas que ocuparon el primer y segundo lugar de la citada Resolución.

Reitera que, si bien el ICBF adujo que efectivamente recibió la autorización de la CNSC el día 7 de julio de 2020, por medio de la cual se autorizó el uso de la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante, la entidad accionada no respetó el término otorgado por el artículo 2.2.6.21, del Decreto 1083 de 2016, el cual dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se debe producir el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, concluyendo que el término de diez días a que alude el artículo referenciado para que se produzca el nombramiento se encuentra vencido, por lo que fue en este aspecto donde la Juez A quo encontró que sí hubo afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Advirtiendo que, fue la propia entidad accionada, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, quien arguyó que estaban actuando bajo las directrices establecidas en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Por lo que la juez de primera instancia, encontró conculcados los derechos al debido proceso y acceso a la administración pública.

El derecho al debido proceso que, según el artículo 29 de la Carta Política, obliga en todas las actuaciones administrativas, se considera vulnerado en este caso por cuanto la entidad accionada está cambiando las reglas de juego aplicables, establecidas en la Constitución y en la Ley, sorprendiendo a la concursante que se sujetó

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

a ellas, al cual se le infiere un perjuicio según la voluntad de la entidad y por fuera de la normatividad. Es que es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, sí cumplía con las condiciones de ganar el concurso y estar inscrita en la lista de elegibles para el cargo que se postuló.

En consecuencia, se colige que la entidad accionada ICBF transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa de la señora Gloria Patricia Montoya Ceballos al no haber sido nombrada en periodo de prueba en el cargo por el cual concursó y superó todas las etapas del concurso.

En ese orden, se procederá a la **CONFIRMACIÓN** del fallo de tutela de primera instancia al encontrarse acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de la naturaleza, procedencia y fecha conocidas, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicado: 2020-0689-2

Accionantes: Gloria Patricia Montoya Ceballos.

Accionado: I..C.B.F y Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

de febrero de los corrientes, a la sucursal del Banco Agrario de Medellín. Refiere que debido a la enfermedad que padece no le fue posible desplazarse hacia Medellín, con el fin de cobrar el dinero que por concepto de indemnización le fue reconocida.

Refiere que se encuentra radicada en el municipio de Sonsón, razón por la que solicitó que los recursos de la medida de indemnización que le fue reconocida le fueran reprogramados y girados al Banco Agrario sucursal de ese Municipio. Señala que el 29 de mayo del 2020, interpuso derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando se ordenara la reprogramación por el no cobro de la indemnización administrativa.

Apunta que por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se ha demostrado gestión alguna para realizar la reprogramación de los recursos y girarlos a la sucursal del Banco Agrario de Sonsón.

Pide entonces tutelar en su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada el 29 de mayo del 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 29 de julio de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que frente al derecho de petición elevado por la accionante fue resuelta por medio de comunicación escrita del 30 de julio del corriente año. Refiere que el giro se procedió a colocarlo en Medellín y la accionante solicita se pague en Sonsón, Antioquia.

Apunta que frente al pago de la indemnización administrativa se tiene que por el contrato que existe con el Banco Agrario de Colombia, los recursos deben estar disponibles en la entidad en que se hizo la colocación en primer lugar hasta el 31 de agosto del 2020, y nuevamente tendrán que devolverse en aras de salvaguardar los bienes públicos. Refiere que una vez se haga la devolución a la cuenta de terceros de esa entidad y constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esa Unidad debe proceder nuevamente a la reprogramación y posterior colocación de dichos recursos en el municipio de Sonsón, Antioquia, donde actualmente reside la actora.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia acerca de lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado frente al derecho de petición, así como respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, el señor juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que el derecho de petición entendido desde la óptica de un derecho constitucional, como esa posibilidad real de obtener una pronta y cumplida réplica a nuestras inquietudes, respuesta que debe ser clara, concreta y que logre en el receptor la tranquilidad de por lo menos ser escuchado, al margen de obtener el propósito presentado en la solicitud; situación contraria la que se observa en el plenario donde el silencio de la entidad accionada desconoció el término de respuesta que es de 15 días, es decir, lo único procedente es que de manera inmediata se dé una respuesta concreta, clara y que satisfaga la aspiración del accionante.

Señala que se puede concluir entonces que si bien es cierto hubo una aparente amenaza del derecho, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ya dio respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por la actora, por ende dicha afectación ha desaparecido, encontrándonos frente a un hecho superado, siendo innecesaria la protección por vía especial de tutela.

Refiere que en relación con el mínimo vital dentro del plenario no se demostró que existiese una afectación al mismo, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de 05 meses desde el giro realizado el 28 de febrero del 2020, y solo interpone la acción constitucional el 28 de julio del mismo año, siendo suficiente ello para determinar, prima facie, que no hay apariencia de afectación actual a los derechos fundamentales al mínimo vital, además, no se cumple el principio de inmediatez.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la señora Luz Elena Cifuentes León impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de su petición. Refiere que se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho como lo establece la ley, además de fundarse en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas e incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela que resulta inane a sus pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.

Refiere que no se examinaron sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que envió varios escritos a través de los cuales enteró al Despacho que la respuesta brindada era incongruente y ponían barreras para acceder a estos recursos, pues que esa Unidad puede solicitar el reintegro al banco donde fueron girados y situarlos en su lugar de residencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Luz Elena Cifuentes León, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral

a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 29 de mayo del 2020, en la que petición se proceda a reprogramar y situar el valor de la indemnización que por vía administrativa le fue reconocida por esa entidad, en el Banco Agrario de su lugar de residencia.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en efecto en este caso se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Luz Elena Cifuentes León, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se debe declarar la improcedencia de la acción por hecho superado, como así lo consideró el Despacho de instancia en su providencia, al haberse resuelto de fondo la solicitud presentada por la actora desde el pasado mes de julio de los corrientes.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de

petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Luz Elena Cifuentes León protesta porque no obstante haber elevado solicitud desde el 29 de mayo del 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el único fin de que se procediera a reprogramar el giro que por indemnización administrativa se le había situado en el Banco Agrario de Medellín, para que en su lugar se le colocara en su lugar de residencia, esto es, el municipio de Sonsón.

Es así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en réplica a lo peticionado por la actora, señala que mediante comunicado del 30 de julio del corriente año se revolió de fondo lo pedido; pues que se le indicó a la señora Cifuentes León que por el contrato que existe con el Banco Agrario de Colombia los recursos deben estar disponibles en la sucursal a donde se hizo la colocación en primer lugar hasta el 31 de agosto del 2020, luego entonces tendrán que devolverse a esa entidad.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

También se le insinuó que una vez se disponga la devolución y se agoten los trámites que se deben surtir para tal efecto, esa Unidad procederá nuevamente a la reprogramación y posterior colocación de dichos recursos en el municipio de Sonsón, donde actualmente reside la señora Cifuentes León.

Ahora, se tiene que toda esta información en efecto fue puesta en conocimiento de la señora Luz Elena Cifuentes León, mediante comunicación con radicado de salida Nro. 202072017318391 del 30 de julio de los corrientes, tal como así lo ha demostrado la entidad accionada en su respuesta.

De acuerdo a lo anterior entonces considera la Sala que en el presente caso, tal como así lo ha puesto en evidencia el Despacho de instancia en su providencia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió de forma clara, precisa y de fondo la solicitud extendida por la accionante el pasado mes de mayo de la presente anualidad, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

De cara a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente

amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

No es cierto entonces como lo demanda la señora Cifuentes León en su escrito de impugnación, en el sentido de que en la providencia de primera instancia no se examinaron sus argumentos en cuanto a la conducta omisiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, pues que fue clara esa Unidad en descubrir lo que sucedió frente a la colocación del giro que por vía administrativa se reconoció en su favor; además de anunciarle el proceso que se debe adelantar para la reprogramación y posterior colocación de los recursos en el municipio donde actualmente reside y que es precisamente el motivo de su reclamo.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, el pasado 11 de agosto del 2020. Providencia discutida y aprobado por medios electrónicos dado el trabajo virtual por la contingencia del COVID 19.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón el pasado 11 de agosto del 2020, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Aprobado correo electrónico
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda8a2ed847ad8bfd2427cd80c4be02b6af6ebb8ff40b80624b5ecc47460

53f5

Documento generado en 09/09/2020 01:08:56 p.m.

Proceso No: 0554161000128201780121 NI: 2020- 0780
Procesado: EDWIN ALBERTO PINTO ALVAREZ
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Asunto: Recusación
Decisión: Declara improcedente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0554161000128201780121 **NI:** 2020- 0780
Procesado: EDWIN ALBERTO PINTO ALVAREZ
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Asunto: Recusación
Decisión: Declara improcedente
Aprobado Acta virtual 75 **Sala No.: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, septiembre nueve dos de dos mil veinte

VISTOS

Se allega, proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, actuación para que se resuelva sobre recusación planteada al inicio de la audiencia de acusación.

ACTUACION PROCESAL PREVIA.-

Dan cuenta las diligencias, que ante el Juez Penal del Circuito de Marinilla el pasado 3 de septiembre del año en curso, al inicio de la audiencia de acusación, cuando se les preguntó a los asistentes a la misma sobre la existencia de causales de impedimento o recusación, el abogado defensor de EDWIN ALBERTO PINTO ALVAREZ, planteó una causal de recusación.

Concretamente señaló que toda vez que ante ese mismo despacho y con ese mismo juez se tramita proceso bajo el radicado 2016-80262 donde las partes son RODOLFO ALEXANDER DUQUE ALVAREZ, y DIOMEDES PINTO GARCIA, quien es el padre del aquí procesado, y dicha actuación versa sobre el delito de falsedad que involucra un vehículo que también aparece relacionado en este proceso, cualquier decisión que se tome en esa actuación afecta la imparcialidad del fallador en este

proceso dada su íntima relación, lo que implica la configuración de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 56 del Código penal, al haber dado el juez opinión o consejo sobre el asunto materia del proceso.

A tal pretensión se opusieron tanto la representante de la Fiscalía General de la Nación como Ministerio Público, que encontraron que no se indicaba cual consejo u opinión comprometía la imparcialidad del fallador en este proceso, porque conociera de otro en el que es parte el padre del aquí procesado, además son actuaciones de diversas fechas de ocurrencia, por lo que reclamaron se declara improcedente la recusación propuesta.

PARA RESOLVER SE COSIDERA

Entendían que la recusación es la *“facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse o que ha prejuzgado”*¹, procederemos a definir si el supuesto que plantea el señor defensor en efecto constituye un motivo para apartar al Juez Penal del Circuito de Marinilla del conocimiento de la presente causa.

Señala el peticionario que ante ese mismo despacho bajo otro radicado y por delito diverso cursa un proceso penal en el que el padre del aquí es parte y que versa igualmente sobre un vehículo que esta igualmente inmerso en la presente actuación por lo que considera se configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 56 del C.P. concretamente haber dado opinión o consejo sobre el asunto sometido a examen.

Dicha causal según lo ha definido la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando:

¹ ADOLFO ALVARADO VELLOSO. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. LIBERIA JURIDICA DIKAIA. ROSARIO ARGENTINA página 624

“En concreto, la circunstancia impeditiva invocada por el H. Magistrado... para apartarse del conocimiento del asunto, es la consagrada en el ordinal 4° del Art. 99 de la Ley 600 de 2000 [que es equivalente a la prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se agrega].

Entre las hipótesis que dan lugar a la configuración del impedimento establecido en el citado numeral 4° del precepto en mención, se encuentra la de que el funcionario judicial «... haya... manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso».

La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento — tiene dicho la jurisprudencia de la Corte—, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, «pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación».

[Ahora,] Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, «no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de “haber dictado la providencia cuya revisión se trata”, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica»”

De lo expuesto por el señor abogado defensor no encuentra la Sala en primer lugar que se indique cual fue la opinión o consejo que el Juez Penal del Circuito de Marinilla, dio en el otro proceso que comprometa su imparcialidad, ni siquiera se expone en qué estado se encuentra el otro proceso, y aunque el padre del aquí imputado sea una eventual víctima en ese proceso, no se entiende porque esto puede afectar la imparcialidad del fallador *per se*, o mucho menos que esto pueda devenir del hecho que en las dos actuaciones aparezca un mismo vehículo involucrado lo que impide entonces decir que la causal propuesta se configure, porque exista un parentesco entre la persona que va hacer acusada en esta actuación y otra persona que es parte en proceso diverso que se ventila en la misma agencia judicial.

En este orden de ideas la recusación propuesta resulta infundada.

Proceso No: 0554161000128201780121 NI: 2020- 0780
Procesado: EDWIN ALBERTO PINTO ALVAREZ
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Asunto: Recusación
Decisión: Declara improcedente

La presente determinación fue discutida y aprobada por medios virtuales ante la actual contingencia del COVID19 y el trabajo virtual conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura acuerdo PCSJ20-11623

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación propuesta por el abogado defensor contra el señor Juez Penal del Circuito de Marinilla para conocer de la presente actuación.

SEGUNDO: Infórmese de lo aquí resuelto a los sujetos procesales y vuelva de manera inmediata la actuación virtual al juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Proceso No: 0554161000128201780121 NI: 2020- 0780
Procesado: EDWIN ALBERTO PINTO ALVAREZ
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Asunto: Recusación
Decisión: Declara improcedente

Aprobado correo electrónico

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77833a9a2e39f41fd77ec25a5b5cbce471eab13d8271ca52d95158addadde5e1

Documento generado en 09/09/2020 02:02:58 p.m.